

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

**Facatativá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)**

**Expediente:** 2021-00125  
**Demandante:** JOSÉ VICENTE MENESES FERIA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Allegado el proceso de referencia y recibido por reparto de acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión del medio de control de la referencia, tendiente a que se declare *“la nulidad del acto ficto configurado el día 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020, frente a la petición presentada 17 DE JUNIO DE 2020 en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma y a declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma”.*

Al realizar el estudio correspondiente, advierte esta instancia judicial que deberá ser inadmitida para que la parte actora subsane los yerros que serán anotados a continuación y cumpla con los requisitos establecidos para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A la luz de lo establecido en la Ley 2080 de 2021, expedida el 25 de enero, el escrito de demanda no cumple con lo estipulado en su artículo 35, vigente para la fecha de radicación<sup>1</sup> del medio de control que nos ocupa, teniendo en cuenta que el presente proceso debe ser tramitado de conformidad con lo establecido en la ley señalada, por medio de la cual, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

La norma en mención señala que:

*(...)*

*“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

<sup>1</sup> Acta N° 021 de Reparto de 26 de julio de 2021

(...)

Por otro lado, se observa que con el cartulario se allegó poder sin el lleno de los requisitos legales, por lo cual, la parte actora deberá proceder de conformidad y aportar el poder suscrito entre el extremo activo de la controversia y el profesional en derecho que lo representa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de subsanar la falencia señalada, que contenga, la manifestación inequívoca de la voluntad de otorgar poder, la antefirma de los poderdantes y el mensaje de datos de remisión, el cual otorga presunción de autenticidad y reemplaza la diligencia de presentación personal.

Por lo tanto, la parte demandante deberá aportar a la demanda digital los requisitos *sine qua non* exigidos para su admisión, en estricto cumplimiento normativo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: INADMITIR** la **DEMANDA** presentada por José Vicente Meneses Feria, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG, por lo que se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para que subsane los defectos indicados anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JULIETH JULIO IBARRA**  
**JUEZ**

JRR

